Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.
Radicado	08-001-33-33-013-2019-00066-00
Demandante	Luz Dary Bolaños Arenas
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Acepta subsanación y Admisión de la demanda
Auto interlocutorio No.	748

II. CONSIDERACIONES:

Se procede a decidir sobre la subsanación de la demanda y su admisión del medio de control instaurado por la señora **LUZ DARY BOLAÑO ARENAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, este Despacho, resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de subsanar los siguientes defectos: **(i)** Determinar los hechos y omisiones con claridad que fundamenten las pretensiones de la demanda (**ii)** Allegar poder debidamente otorgado y diligenciado, identificando el acto administrativo el cual se pretende la nulidad.

Dicha providencia, fue notificada mediante estado electrónico el 12 de septiembre de hogaño y, comunicado a las partes por mensaje de datos el mismo día y anualidad, corriéndose el término para subsanar entre el 13 de septiembre al 28 de septiembre de 2022.

Siendo así, el apoderado de la parte demandante, el día 22 de septiembre del corriente, presenta mediante mensaje de datos, memorial indicando subsanar la demanda.

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación, determinó de forma clara, enumerada los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, y, además, aportó poder debidamente otorgado y conferido, señalando el acto administrativo el cual se pretende la nulidad.

Centro, Calle 32 # 10-129, 5º piso, Oficina 501
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar
j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Por consiguiente, se encuentra que la parte actora subsanó en debida forma las falencias encontradas con la demanda y sus anexos, en consecuencia, la misma, ahora sí reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080/2021, por tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

III. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora**, LUZ DARY BOLAÑO ARENAS,** a través de apoderado, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Centro, Calle 32 # 10-129, 5º piso, Oficina 501
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar
j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del **Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla:** admi13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y del Juzgado 402 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestacionales devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio Del Circuito

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99367d0da7c7b319ad24f44810ad7a7f4b07f1c6bde566cf538d838b4e9e304**

Documento generado en 24/10/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica